



Santiago de Cali. 5 de diciembre de 2019.

Doctora
CLAUDIA CECILIA NARVAEZ
Jueza Doce (12) Civil del Circuito de Cali
En su Despacho

JUZ. DOCE. CIV. CTO. CALI
DEC 5'19 PM 4:19

Ref. Recurso de Reposición (Excepción Previa de Prescripción Extintiva de La Acción Ejecutiva).

Proceso. Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante. COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS
Demandado. SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO
Radicación. 2000 - 00105

En ejercicio de mi condición de curador ad – litem de la demandada en el proceso de la referencia; encontrándome dentro del término legal pertinente, con este escrito procedo a formular recurso de reposición, contentivo de la excepción previa de la referencia, de conformidad con el artículo 97 del C. de P.C., a efecto de que por medio de providencia motivada proceda su Señoría a declarar la prosperidad de la misma, atendiendo las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Se resumen en los siguientes:

Primero. Mmediante auto interlocutorio 1047 notificado al demandante en estado de 4 de abril de 2000, se dispuso la admisión de la demanda de responsabilidad civil contractual materia de esta litis.

Segundo. Para que se surtiera la inoperancia de la prescripción o caducidad de que trata el Art. 90 C. de P.C., la providencia de que trata el inciso inmediatamente anterior, debía ser notificada a mi procurador a más tardar el pasado 4 de abril de 2001.

Tercero. La notificación de que trata el inciso inmediatamente anterior tuvo lugar apenas hasta el pasado mes de agosto de 2019 mediante edicto emplazatorio.

Cuarto. Como quiera que dicha notificación no ocurrió dentro del año dispuesto por el citado Art. 90, no interrumpió la prescripción o caducidad de la acción desde la presentación de la demanda, sino, a partir de que se surtió el mencionado acto procesal.

Quinto. El término de prescripción de la acción ejecutiva, es de cinco años contados a partir desde que se ha hecho exigible la obligación.

Sexto. Los cinco años con los que se consumaba la prescripción se cumplieron de hace tiempo atrás, siendo generosos desde el pasado 25 de junio 1996, de acuerdo a los hechos de la demanda.

Séptimo. Como quiera que dicho termino vino a interrumpirse por merced del Art. 90 C. de P.C., el pasado agosto de 2019, se tiene que para la fecha en que se



consumó el termino de prescripción de la acción, este no se encontraba interrumpido, en consecuencia, estaba corriendo contra el demandante y finalmente se consumó, conllevando la extinción de la acción que da lugar a este documento.

ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Téngase como tales las que a continuación se enlistan:

1. Documentales.

Sírvase Señor Juez asignar el valor probatorio que corresponde a cada una de las piezas procesales que a continuación se enlistan:

1.1. Cada uno de los folios que comprende la actuación procesal surtida hasta el momento dentro del proceso al que se contrae este escrito.

PRETENSIONES DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Como consecuencia de narrado precedentemente sírvase despachar favorablemente las siguientes solicitudes:

Primera. Sírvase Señora Jueza declarar probada mediante sentencia anticipada, la excepción previa de prescripción extintiva de la acción ejecutiva de qué trata el inciso in fine del Art. 97 C. de P.C.

Segunda. Como consecuencia de lo anterior condene en costas a la parte actora.

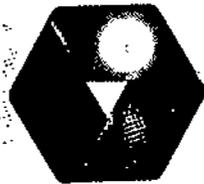
FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA.

El legislador previo que la acción ejecutiva prescribe en el término de 5 años, contados a partir del día en que se hizo exigible la obligación.

Adicionalmente, también previo el legislador que la presentación de la demanda interrumpe dicho termino, a condición que el auto admisorio de la misma sea notificado al demandado, dentro del año siguiente al que lo es a la parte actora (Art. 90 C.P.C.)¹, so pena de que dicha interrupción no tenga efecto desde la presentación misma del libelo, sino, desde la fecha en que efectivamente se surta la comentada notificación al demandado.

En el caso concreto se observa que el libelo se refiere a una demanda ejecutiva, del que se discute que las obligaciones se hicieron exigibles, el pasado 26 de junio de 1996, con los efectos respectivos sobre el inicio del cómputo del termino de prescripción; esto nos remite a señalar que en principio, la demanda se impetro en término, esta fue admitida mediante auto interlocutorio 1047 notificado al demandante en estado de 4 de abril de 2000, de tal suerte que para que la fecha de presentación de la demanda se tuviera como inicial a la interrupción de la prescripción, dicha providencia debía notificarse al demandado a más tardar el día 4 de abril del año 2001, no el pasado mes de agosto del

¹ C. de P.C. Art. 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.



año 2019, fecha en la cual ya de nada serviría que se interrumpiera el termino prescriptivo, toda vez que al no haberse interrumpido antes de llegado el 4 de abril del año 2001, la acción fue notificada cuando ya se consumó el termino de prescripción, liberando a mi procurado judicial del pago de las pretensiones de la parte actora; pues conforme al citado 90 C. de P.C. dado que no se notificó el auto admisorio dentro del año posterior al día siguiente de su notificación al demandante, los efectos interruptivos de la prescripción, solo vendrían a tener lugar el mencionado mes de agosto de 2019, fecha en que se entiende surtida la notificación del suscrito; luego, los términos de prescripción corrieron sin interrupción hasta dicha fecha, comprendiendo el límite para la consumación de la prescripción.

Ha de recordarse que conforme a nuestra normatividad sustantiva la prescripción también es un modo de extinguir las acciones y derechos², que se configura al transcurrir el tiempo sin que el actor o accionante ejerza la respectiva acción, como aconteció en el caso concreto, al tenor de los incisos precedentes.

Como quiera que una acción muerta, prescrita, no puede generar fruto alguno, deberán desestimarse las pretensiones de la parte actora.

Reiterase entonces que habida cuenta que mi procurado no ha renunciado a la prescripción de la acción en curso, y, que la misma se ha configurado como se expuso en detalle en los incisos precedentes, deberá su Señoría abstenerse de proferir condena alguna en contra de mi representado.

Sean suficientes estos planteamientos para la prosperidad de la excepción previa formulada.

De la señora Jueza,

Atentamente


JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO.
C.C. N° 94.478.127
T. P. N° 158.297 del C. S. de la J.

² C.C. Art. 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.



79

Santiago de Cali. 5 de diciembre de 2019.

Doctora
CLAUDIA CECILIA NARVAEZ
Jueza Doce (12) Civil del Circuito de Cali
En su Despacho

JUZ. DOCE. CIV. CTG. CALI

DEC 5'19 PM 4:16

19

Ref. Contestación de la Demanda.

Proceso.	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante.	COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS
Demandado.	SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO
Radicación.	2000 - 00105

En ejercicio de mi condición de curador ad – litem de la demandada en el proceso de la referencia; encontrándome dentro del término legal pertinente, con este escrito procedo a formular recurso de reposición, contentivo de la excepción previa de la referencia, de conformidad con el artículo 97 del C. de P.C., a efecto de que por medio de providencia motivada proceda su Señoría a declarar la prosperidad de la misma, atendiendo las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, en consideración a que se ha configurado la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, de acuerdo a los argumentos esbozados al redactar la excepción de fondo y previa pertinente.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Como quiera que no presencie la ocurrencia de ninguno de los hechos que motivan el libelo, y, no conocer al demandado, por ende, desconocer su versión acerca de lo relatado por la parte actora, me encuentro en una posición procesal que me impide manifestar cosa diferente a que no me consta ninguno de los hechos. En adición, debo destacar que incluso de llegar a demostrarse su ocurrencia, carecerían de efecto jurídico, en consideración a la configuración de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, que se ha formulado como excepción de fondo y previa.

FRENTE A LAS PRUEBAS.

1. Frente a las pruebas documentales.

1.1. Comedidamente solicito a su Señoría ordenar la ratificación de todas y cada una de las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, en consideración a que desconozco a la parte demandada, y, en consecuencia, no cuento con elementos de juicio que me permitan corroborar la autenticidad de dichas piezas procesales.



FRENTE A LA COMPETENCIA, CUANTIA, TRAMITE, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ANEXOS.

Por coincidir con el apoderado de la actora en que corresponden a los señalados en el libelo, me sustraigo de pronunciarme al respecto.

EXCEPCIONES DE FONDO.

1. Prescripción de la Acción Ejecutiva.

El legislador previo que la acción ejecutiva prescribe en el término de 5 años, contados a partir del día en que se hizo exigible la obligación.

Adicionalmente, también previo el legislador que la presentación de la demanda interrumpe dicho termino, a condición que el auto admisorio de la misma sea notificado al demandado, dentro del año siguiente al que lo es a la parte actora (Art. 90 C.P.C.)¹, so pena de que dicha interrupción no tenga efecto desde la presentación misma del libelo, sino, desde la fecha en que efectivamente se surta la comentada notificación al demandado.

En el caso concreto se observa que el libelo se refiere a una demanda ejecutiva, del que se discute que las obligaciones se hicieron exigibles, el pasado 26 de junio de 1996, con los efectos respectivos sobre el inicio del cómputo del termino de prescripción; esto nos remite a señalar que en principio, la demanda se impetro en término, esta fue admitida mediante auto interlocutorio 1047 notificado al demandante en estado de 4 de abril de 2000, de tal suerte que para que la fecha de presentación de la demanda se tuviera como inicial a la interrupción de la prescripción, dicha providencia debía notificarse al demandado a más tardar el día 4 de abril del año 2001, no el pasado mes de agosto del año 2019, fecha en la cual ya de nada serviría que se interrumpiera el termino prescriptivo, toda vez que al no haberse interrumpido antes de llegado el 4 de abril del año 2001, la acción fue notificada cuando ya se consumó el termino de prescripción, liberando a mi procurado judicial del pago de las pretensiones de la parte actora; pues conforme al citado 90 C. de P.C. dado que no se notificó el auto admisorio dentro del año posterior al día siguiente de su notificación al demandante, los efectos interruptivos de la prescripción, solo vendrían a tener lugar el mencionado mes de agosto de 2019, fecha en que se entiende surtida la notificación del suscrito; luego, los términos de prescripción corrieron sin interrupción hasta dicha fecha, comprendiendo el límite para la consumación de la prescripción.

Ha de recordarse que conforme a nuestra normatividad sustantiva la prescripción también es un modo de extinguir las acciones y derechos², que se configura al transcurrir el tiempo sin que el actor o accionante ejerza la respectiva acción, como aconteció en el caso concreto, al tenor de los incisos precedentes.

Como quiera que una acción muerta, prescrita, no puede generar fruto alguno, deberán desestimarse las pretensiones de la parte actora.

¹ C. de P.C. Art. 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

² C.C. Art. 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.



Reiterase entonces que habida cuenta que mi procurado no ha renunciado a la prescripción de la acción en curso, y, que la misma se ha configurado como se expuso en detalle en los incisos precedentes, deberá su Señoría abstenerse de proferir condena alguna en contra de mi representado.

2. La Innominada.

Con esto me refiero a cualquier hecho extintivo del derecho que resulte probado dentro del proceso, al cual me referiré en los alegatos de conclusión.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Téngase como tales las que a continuación se enlistan:

1. Documentales.

Sírvase Señor Juez asignar el valor probatorio que corresponde a cada una de las piezas procesales que a continuación se enlistan:

1.1. Cada uno de los folios que comprende la actuación procesal surtida hasta el momento dentro del proceso al que se contrae este escrito.

NOTIFICACIONES.

Las que correspondan al suscrito serán recibidas en la Secretaria de su Despacho, o, en mi domicilio profesional principal, ubicado en la dirección, teléfono y correo electrónico que se leen al margen de este documento, para la ciudad de Cali.

Desconozco el lugar de notificaciones del demandado.

Las que correspondan a la parte actora y su apoderado, obran en el escrito de demanda.

De la señora Jueza,

Atentamente


JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO.

C.C. N° 94.478.127

T. P. N° 158.297 del C. S. de la J.

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con escritos que anteceden radicados por el Curador Ad Litem de la demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS
DEMANDADO: SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO
RADICACIÓN: 760013103012-2000-00105-00.

Visto el anterior informe de secretaría, se observa que el curador Ad Litem de la parte demandada dentro del término legal concedido, presentó una excepción previa como recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, e igualmente presentó en escrito separado la contestación de la demanda con excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, **CÓRRASE TRASLADO** del recurso de reposición presentado dentro del término legal por el Curador Ad Litem de la parte demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre en el expediente la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad Litem de la parte demandada, a la cual se le dará el trámite correspondiente una vez se resuelva el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

13 III 2020

HOY _____
NOTIFICO EN ESTADO
No. 045 DE LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE
ANTECEDEN

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA





JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

RECURSO DE REPOSICIÓN
ART. 319 – 110 DEL C.G.P.

RAD. 760013103012-2000-00105-00

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO EL ESCRITO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA (FOLIOS 76 A 78 CUADERNO 1º), EL CUAL QUEDARA A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRA.

TRASLADO No. 09	FECHA DE FIJACIÓN: 13 JUL 2020
-----------------	--------------------------------

CORREN TERMINOS: 14, 15 y 16 de Julio/20



SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

84

LISTA DE TRASLADO No. 09 FECHA DE FIJACIÓN: 13 DE JULIO DE 2.020

gabriel rios <gariabecon@hotmail.com>

Mar 14/07/2020 2:38 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (107 KB)

2.000-0105.pdf;

85
Cali, 14 de Julio de 2.020

Doctora
CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
Juez Doce Civil del Circuito de Cali
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
DE: COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS
CONTRA: SONIA MARÍA JURADO DE JARAMILLO
RAD.: 2.000-0105

Saludo Cordial:

Mediante **LISTA DE TRASLADO No. 09**, del **13 de Julio de 2.020**, correspondiente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el **Curador Ad Litem** de la **Parte Demandada**, equivocadamente ponen en conocimiento los **Folios del 79 al 81 (que corresponden a la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA)**, del **Cuaderno 1**, siendo lo correcto los **FOLIOS DEL 76 AL 78 (que corresponden al RECURSO DE REPOSICIÓN)**.

En calidad de **Apoderado Judicial** de la **Parte Demandante**, le solicito comedidamente a la **Señora Juez ORDENAR** que se corrija el error en que incurrieron, enviando los **FOLIOS DEL 76 AL 78**, del **Cuaderno 1**, para proceder en consecuencia a pronunciarme sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** del que se me está dando **Traslado**.

Atentamente

GABRIEL RÍOS
C. C. No. 16.625.261 de Cali
T. P. No. 69.680 del C. S. de la J.

86

REITERO SOLICITUD

gabriel rios <gariabecon@hotmail.com>

Mar 21/07/2020 9.59 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (861 KB)

2000-0105.pdf;

REITERO SOLICITUD DE CORRECCIÓN, CONTENIDA EN MEMORIAL QUE ENVIÉ EL 14 DE JULIO DE 2.020, POR ESTA MISMA VÍA.

MUCHAS GRACIAS.

GABRIEL RÍOS

C. C. No. 16.625.261 de Cali

T. P. No. 69.680 del C. S. de la J.

87

Cali, 21 de Julio de 2.020

Doctora

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO

Juez Doce Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN MIXTA, DE LA COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS, "FINANCIERA AVANCEMOS" EN LIQUIDACIÓN, CONTRA LA SEÑORA SONIA MARÍA JURADO DE JARAMILLO

RAD.: 2.000-0105

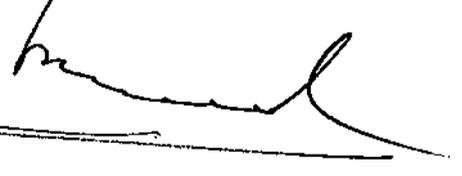
Saludo Cordial:

Mediante escrito enviado el **14 de Julio de 2.020** [vía Correo Electrónico: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co], le solicité a la **Señora Juez ORDENAR** la **CORRECCIÓN** del error en que incurrieron en el **Trámite** de la **LISTA DE TRASLADO No. 09**, del **13 de Julio de 2.020**, correspondiente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el **Curador Ad Litem** de la **Demandada**, en razón a que **equivocadamente** pusieron en conocimiento los **Folios del 79 al 81** (que corresponden a la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**), del **Cuaderno 1**; siendo lo **correcto** los **FOLIOS DEL 76 AL 78** (que corresponden al **RECURSO DE REPOSICIÓN**), del **Cuaderno 1**, tal como los precisan en dicho **TRASLADO**.

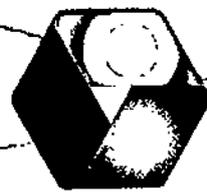
Adjunto copias de los **Folios del 79 al 81**, que pusieron en conocimiento equivocadamente.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, le solicito a la **Señora Juez** en forma comedida, proceder en consecuencia a **ORDENAR** el **Trámite** de mi solicitud de **CORRECCIÓN** contenida en el escrito que envié el **14 de Julio de 2.020** [vía Correo Electrónico: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co], mediante **NUEVO TRASLADO**, para que en ejercicio del **Derecho al DEBIDO PROCESO**, pueda **PRONUNCIARME** sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el **Curador Ad Litem** de la **Demandada**.

Atentamente



GABRIEL RÍOS
C. C. No. 16.625.261 de Cali
T. P. No. 69.680 del C. S. de la J.



Santiago de Cali. 5 de diciembre de 2019.

Doctora
CLAUDIA CECILIA NARVAEZ
Jueza Doce (12) Civil del Circuito de Cali
En su Despacho

JUZ. DOCE. CIV. CTO. CALI

DEC 5:19 PM 4:16

Ref. Contestación de la Demanda.

Proceso. Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante. COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS
Demandado. SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO
Radicación. 2000 - 00105

En ejercicio de mi condición de curador ad - litem de la demandada en el proceso de la referencia; encontrándome dentro del término legal pertinente, con este escrito procedo a formular recurso de reposición, contentivo de la excepción previa de la referencia, de conformidad con el artículo 97 del C. de P.C., a efecto de que por medio de providencia motivada proceda su Señoría a declarar la prosperidad de la misma, atendiendo las consideraciones fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, en consideración a que se ha configurado la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, de acuerdo a los argumentos esbozados al redactar la excepción de fondo y previa pertinente.

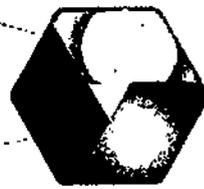
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Como quiera que no presencie la ocurrencia de ninguno de los hechos que motivan el libelo, y, no conocer al demandado, por ende, desconocer su versión acerca de lo relatado por la parte actora, me encuentro en una posición procesal que me impide manifestar cosa diferente a que no me consta ninguno de los hechos. En adición, debo destacar que incluso de llegar a demostrarse su ocurrencia, carecerían de efecto jurídico, en consideración a la configuración de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, que se ha formulado como excepción de fondo y previa.

FRENTE A LAS PRUEBAS.

1. Frente a las pruebas documentales.

1.1. Comedidamente solicito a su Señoría ordenar la ratificación de todas y cada una de las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, en consideración a que desconozco a la parte demandada, y, en consecuencia, no cuento con elementos de juicio que me permitan corroborar la autenticidad de dichas piezas procesales.



FRENTE A LA COMPETENCIA, CUANTIA, TRAMITE, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ANEXOS.

Por coincidir con el apoderado de la actora en que corresponden a los señalados en el libelo, me sustraigo de pronunciarme al respecto.

EXCEPCIONES DE FONDO.

1. Prescripción de la Acción Ejecutiva.

El legislador previo que la acción ejecutiva prescribe en el término de 5 años, contados a partir del día en que se hizo exigible la obligación.

Adicionalmente, también previo el legislador que la presentación de la demanda interrumpe dicho termino, a condición que el auto admisorio de la misma sea notificado al demandado, dentro del año siguiente al que lo es a la parte actora (Art. 90 C.P.C.)¹, so pena de que dicha interrupción no tenga efecto desde la presentación misma del libelo, sino, desde la fecha en que efectivamente se surta la comentada notificación al demandado.

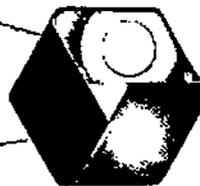
En el caso concreto se observa que el libelo se refiere a una demanda ejecutiva, del que se discute que las obligaciones se hicieron exigibles, el pasado 26 de junio de 1996, con los efectos respectivos sobre el inicio del cómputo del termino de prescripción; esto nos remite a señalar que en principio, la demanda se impetro en término, esta fue admitida mediante auto interlocutorio 1047 notificado al demandante en estado de 4 de abril de 2000, de tal suerte que para que la fecha de presentación de la demanda se tuviera como inicial a la interrupción de la prescripción, dicha providencia debía notificarse al demandado a más tardar el día 4 de abril del año 2001, no el pasado mes de agosto del año 2019, fecha en la cual ya de nada serviría que se interrumpiera el termino prescriptivo, toda vez que al no haberse interrumpido antes de llegado el 4 de abril del año 2001, la acción fue notificada cuando ya se consumó el termino de prescripción, liberando a mi procurado judicial del pago de las pretensiones de la parte actora; pues conforme al citado 90 C. de P.C. dado que no se notificó el auto admisorio dentro del año posterior al día siguiente de su notificación al demandante, los efectos interruptivos de la prescripción, solo vendrían a tener lugar el mencionado mes de agosto de 2019, fecha en que se entiende surtida la notificación del suscrito; luego, los términos de prescripción corrieron sin interrupción hasta dicha fecha, comprendiendo el límite para la consumación de la prescripción.

Ha de recordarse que conforme a nuestra normatividad sustantiva la prescripción también es un modo de extinguir las acciones y derechos², que se configura al transcurrir el tiempo sin que el actor o accionante ejerza la respectiva acción, como aconteció en el caso concreto, al tenor de los incisos precedentes.

Como quiera que una acción muerta, prescrita, no puede generar fruto alguno, deberán desestimarse las pretensiones de la parte actora.

¹ C. de P.C. Art. 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

² C.C. Art. 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.



Reiterase entonces que habida cuenta que mi procurado no ha renunciado a la prescripción de la acción en curso, y, que la misma se ha configurado como se expuso en detalle en los incisos precedentes, deberá su Señoría abstenerse de proferir condena alguna en contra de mi representado.

2. La Innominada.

Con esto me refiero a cualquier hecho extintivo del derecho que resulte probado dentro del proceso, al cual me referiré en los alegatos de conclusión.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Téngase como tales las que a continuación se enlistan:

1. Documentales.

Sírvase Señor Juez asignar el valor probatorio que corresponde a cada una de las piezas procesales que a continuación se enlistan:

1.1. Cada uno de los folios que comprende la actuación procesal surtida hasta el momento dentro del proceso al que se contrae este escrito.

NOTIFICACIONES.

Las que correspondan al suscrito serán recibidas en la Secretaria de su Despacho, o, en mi domicilio profesional principal, ubicado en la dirección, teléfono y correo electrónico que se leen al margen de este documento, para la ciudad de Cali.

Desconozco el lugar de notificaciones del demandado.

Las que correspondan a la parte actora y su apoderado, obran en el escrito de demanda.

De la señora Jueza,

Atentamente


JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO.
C.C. N° 94.478.127
T. P. N° 158.297 del C. S. de la J.

91

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, con escritos que anteceden radicados por el apoderado judicial. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA AVANCEMOS
DEMANDADO: SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO
RADICACIÓN: 760013103012-2000-00105-00.

Visto el anterior informe de secretaría, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho la corrección del traslado No. 09 de fecha 13 de Julio de 2020, como quiera que se le puso en conocimiento el escrito correspondiente a la contestación de la demanda, cuando se le debió poner en conocimiento el escrito correspondiente al recurso de reposición presentado por el curador Ad Litem de la demanda en contra del mandamiento de pago.

Verificada dicha situación, el despacho advierte que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, razón por la cual, de conformidad con el Art. 132 del Código General del Proceso y en aras de evitar futuras nulidades, se dejará sin efecto el traslado que antecede y se ordenará correrlo nuevamente de manera correcta.

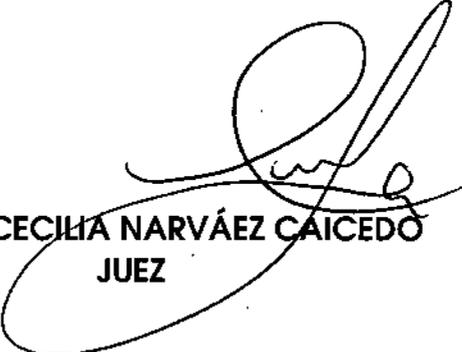
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 09 de fecha 13 de Julio de 2020 (Folio 83), respecto de este proceso ejecutivo de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, nuevamente **CÓRRASE TRASLADO** del recurso de reposición presentado dentro del término legal por el Curador Ad Litem de la parte demandada SONIA MARIA JURADO DE JARAMILLO. (Folios 76 a 78 Cuaderno 1°)

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY 02 SEP 2020

NOTIFICO EN ESTADO

No. 61 A LAS PARTES EL CONTENIDO
DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA





JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

RECURSO DE REPOSICIÓN
ART. 319 – 110 DEL C.G.P.

RAD. 760013103012-2000-00105-00

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO EL ESCRITO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA **(FOLIOS 76 A 78 CUADERNO 1º)**, EL CUAL QUEDARA A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE LO DESCORRA.

TRASLADO No. 13	FECHA DE FIJACIÓN: 02 SEP 2020
------------------------	---------------------------------------

CORREN TERMINOS:



SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA